

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202200236-00

Revisada la solicitud de apertura de incidente de responsabilidad solidaria y previo a realizar pronunciamiento de la misma, se hace necesario **requerir a la parte actora** con el propósito que allegue el certificado de existencia y representación de cámara y comercio del establecimiento Panadería Soberana Suiza identificada con NIT. 39657992, lo anterior con el propósito de verificar dirección de notificaciones judiciales y el representante legal de dicho establecimiento comercial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 059 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3594012489fa7ff54ce4f56ba8030975c73f4305324587b1a0e230024754e735**
Documento generado en 25/04/2023 01:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Disminución de cuota alimentaria
1100131100152022-00676-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 21 de septiembre de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintidós (22) de septiembre de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día veintinueve (29) de septiembre de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 059 DE FECHA 25 DE ABRIL DE2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fbccd9a27232e0a38648fb294b351cf9714435eab4e2fb95939178291b923b**

Documento generado en 24/04/2023 05:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202200236-00

La comunicación allegada por Migración Colombia, CIFIN y Data crédito (fol. 11 a 17), se agregan a los autos y su contenido se pone en conocimiento de los extremos procesales para los fines legales a que haya lugar.

Respecto a la solicitud de informe de títulos, deberá estarse a lo dispuesto en auto separado de esta misma fecha en el cuaderno de incidente. Sin embargo, **Secretaría proceda a verificar si hay títulos** para el presente proceso y anéxese la relación de los mismos al expediente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 059 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970b6ae55281079e98264514149207ca8a66535c7147e900f23c1660af8468ca**
Documento generado en 25/04/2023 01:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés
(2023)**

**Divorcio
1100131100152021 00698-00**

(fol. 111-113). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, atendiendo a lo peticionado por la profesional del derecho CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS en calidad de apoderado de la parte demandada procede este estrado judicial a cancelar la audiencia programada para el día 25 de abril de 2023, señalando el día **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2023, A LAS 9:00 a.m.** para su recepción, la que se llevará a cabo en los términos previstos en providencia 21 se septiembre de 2023.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese por el medio más expedito a los apoderados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 059 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab98269d6f23177ee2fe3f3cae587253da1085ffc237fb3f868dd8408a1de0e**

Documento generado en 24/04/2023 05:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300230-00

Accionante: MIGUEL ANGEL AGUDELO AGUIRRE
Autoridades UNIDAD ADMINISTRATIVA
Accionadas: ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL DE
VICTIMAS.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **MIGUEL ANGEL AGUDELO AGUIRRE**, a través de su apoderada RAQUEL RODRIGUEZ SOLER presentó acción de tutela contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 09 de marzo de 2023, en la cual solicito se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante La Unidad de Atención y Reparación Integral de Victimas, solicitando se le informará que de acuerdo al formulario realizado de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado cuando se le realizará entrega de carta cheque, en ese sentido, que se le asigne una fecha exacta en la que recibiría dicho pago.
2. La Unidad de Atención y Reparación Integral de Victimas respondió el pasado 14 de abril de 2023, con radicado 2023-0384395-1, dirigido

hacia el señor Miguel Ángel Agudelo Aguirre, aunque no allega acta de notificación legal donde informe la misma a la accionante en su contestación, en esta manifiesta que da contestación de fondo al derecho de petición instaurado adjuntando el oficio 2022-0442270-1, donde se define la forma de pago para la indemnización por hecho victimizante de Desplazamiento forzado.

IV. PRETENSIONES:

"Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

*De acuerdo a lo anterior, y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de **INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.*

De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del desembolso de estos recursos."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2023 (Fls. 5-7) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 09 de marzo de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, la Dra., Gina Marcela Duarte Fonseca, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 17 de abril de 2023, manifestó a través de comunicación 2023-0576932-1, que dio respuesta al accionante con radicado 2023-0384395-1, sin embargo, no demuestra acta de notificación formal de dicha respuesta al actor a la dirección electrónica indicada por este en su petición y en la tutela, expresando que en la respuesta mencionada se respondió de fondo a la petición del accionante, explicando los parámetros establecidos por la Corte y lo dispuesto en la normativa de la Unidad de Atención y

Reparación Integral de Víctimas, en los que se define el orden de entrega para las indemnizaciones de esta naturaleza, alegando en la misma contestación la temeridad en la actuación procesal y el hecho superado argumentando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 09 de marzo de 2023, ante la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, en la que solicito se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 9 de marzo de 2023, ante Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 09 de marzo de 2023, en la que solicitó se le informará de acuerdo al formulario realizado de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado cuando se le realizará entrega de carta cheque, por consiguiente, que se le asigne una fecha exacta en la que recibiría este pago.

Pues bien, de acuerdo a la respuesta remitida por la entidad accionada a este Despacho, vista en los folios 9 al 93 del expediente, se evidencia

que realizo pronunciamiento a cada una de las solicitudes presentadas por el accionante en su petición, aclarando el método de pago previsto por la Ley y la Jurisprudencia para las indemnizaciones encargadas a la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas conforme a sus características y situaciones, aunado a lo anterior, el accionado también relaciona la constancia de notificación de la respuesta al Derecho de petición al correo definido por el Accionante en su Derecho de petición y en su escrito de tutela, a través de correo electrónico de fecha 17 de abril de 2023.

Es preciso mencionar que, en la respuesta de la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, la entidad relacionó información objetando una presunta acción temeraria del accionante, por haber presentado una acción de tutela idéntica en otro Juzgado de Tutela.

En ese orden, este despacho requirió al Juzgado 01 Laboral de Bogotá para que remitiera copia íntegra de la acción instaurada allí por el Accionante Miguel Ángel Agudelo Aguirre. De lo cual, se encontró que, si bien el contenido del escrito de tutela es similar, las fechas tanto de la acción de tutela como del derecho de petición son diferentes, por lo tanto, no se configuraría la acción temeraria manifestada por el accionado.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..."(Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por el accionante el 9 de marzo de 2023, dentro del presente

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023- 00230
Actor: MIGUEL ANGEL AGUDELO AGUIRRE.
Autoridad Accionada: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS.

procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por **el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991**, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el 09 de marzo de 2023, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f85ccd0859a8bf3cfc4315a81ef8d2d0eca842c06a6e210475a668715debb4b**
Documento generado en 24/04/2023 05:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015-2023-00225-00

Accionante: JHON JAIR ROMERO LÓPEZ

Autoridades Accionadas: DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO REGIONAL CENTRAL - INPEC, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENINTENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - BOGOTÁ, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA INTERNA Y EXTERNA DE LA PICOTA, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CARCEL LA MODELO

Autoridades vinculadas: JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -CUNDINAMARCA, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., J.E.P.M.S. 2º DE GIRARDOT, J.E.P.M.S. 2º DE NEIVA, J.E.P.M.S. 2º DE ACACIAS – META, J.E.P.M.S. 1º DE TUNJA – BOYACÁ, COMPLEJO CARCELARIO Y PENINTENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JHON JAIR ROMERO LÓPEZ**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO REGIONAL CENTRAL - INPEC, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENINTENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - BOGOTÁ, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA INTERNA Y EXTERNA DE LA PICOTA, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CARCEL LA MODELO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al de petición, a la libre asociación, al buen nombre y a la libertad, en lo que respecta a que el accionante considera cumplida la sanción penal y se le negó la libertad inmediata.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00225

Actor: JHON JAIR ROMERO LÓPEZ

Autoridad Accionada: **DIRECTOR DEL INPEC REGIONAL CENTRAL, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - BOGOTÁ, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA INTERNA Y EXTERNA DE LA PICOTA, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CARCEL LA MODELO** vinculando a los **JUZGADO 36 PENAL DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. 2º DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. DE GIRARDOT, J.E.P.M.S. 2º DE NEIVA, J.E.P.M.S. 2º DE ACACIAS – META, J.E.P.M.S. 1º DE TUNJA – BOYACÁ, COMEB Y COBOG.**

Como fundamento de la protección pretendida, el accionante expone los siguientes,

III. HECHOS:

1. Informa que esta privado de la libertad desde el 17 de junio de 2004 por el delito de homicidio, sentenciado a la pena principal de 192 de meses de prisión acumulados.
2. El día 16 de febrero de 2011 por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, duró 13 meses en periodo de prueba e incurrió en el delito de hurto, siendo condenado a la pena de 144 meses de prisión, pena que fue reducida a 108 meses por el superior.
3. El accionante al cumplir 54 meses, solicitó el beneficio de prisión domiciliaria ante el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, por pena cumplida, el cual le fue concedida, por lo que se permite el traslado a la ciudad de Bogotá a la Cárcel la Picota.
4. Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se le concede al accionante permiso para trabajar en el autolavado de carros DACARS, laborando 15 meses.
5. Para el 07 de marzo de 2020 ingresa al penal La Picota, para reducir y extinguir la sanción penal del delito de hurto quedando en 24 meses, los cuales se pasan al delito de homicidio, hoy llevando 180 meses, faltando 12 meses por finiquitar, de los cuales del autolavado baja 5 meses restan tan solo 7 meses por terminar.

IV. PRETENSIONES:

"Solicito mis cómputos para pena cumplida libertad inmediata." (Fol. 39)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO REGIONAL CENTRAL - INPEC, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - BOGOTÁ, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA INTERNA Y EXTERNA DE LA PICOTA, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CÁRCEL LA MODELO** vinculando a **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -CUNDINAMARCA, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.** (Fol. 56-58)

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso **informe documentado** respecto a los hechos narrados en el libelo demandatorio y en especial por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al de petición, a la libre asociación, al buen nombre y a la libertad, en lo que respecta a que el accionante considera cumplida la sanción penal y se le negó la libertad inmediata.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00225

Actor: JHON JAIR ROMERO LÓPEZ

Autoridad Accionada: DIRECTOR DEL INPEC REGIONAL CENTRAL, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - BOGOTÁ, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA INTERNA Y EXTERNA DE LA PICOTA, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CARCEL LA MODELO vinculando a los JUZGADO 36 PENAL DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. 2° DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. DE GIRARDOT, J.E.P.M.S. 2° DE NEIVA, J.E.P.M.S. 2° DE ACACIAS – META, J.E.P.M.S. 1° DE TUNJA – BOYACÁ, COMEB Y COBOG.

También fue advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En atención a la respuesta proporcionada por la entidad accionada, con auto proveído del 20 de abril de 2023, se ordenó vincular como tercero interesado en las resultadas del presente procedimiento, a los **J.E.P.M.S. 2° DE GIRARDOT, J.E.P.M.S. 2° DE NEIVA, J.E.P.M.S. 2° DE ACACIAS – META, J.E.P.M.S. 1° DE TUNJA – BOYACÁ, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG**, con el fin que diera a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegando y haciendo valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

➤ **JUZGADO TREINTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ (Fol. 66-68)**

ALEJANDRO CASTILLO MUÑOZ, en su condición de secretario del Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá; procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 11 de abril de 2023, manifestando que, revisados sus registros de procesos asignados a ese despacho judicial, no se encontró anotación alguna en contra del actor.

Aclara que para el año 2004, el precitado Juzgado fungía como Juzgado 9° Penal del Circuito Ley 600 de 2000, y a partir del 1° de mayo de 2011 fue convertido en Juzgado 36 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, Ley 906 de 2004.

➤ **OFICINA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC (Fol. 69-76)**

JOSÉ ANTONIO TORRES CERON, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; procedió a dar respuesta a la presente tutela radicando escrito el 11 de abril de 2023, informando que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por cuanto el mismo expresa haber radicado las solicitudes ante el COBOG, por lo que las peticiones no han sido de conocimiento de dicha entidad, ya que solo tuvo conocimiento al momento de notificarse las pretensiones de la actual acción tutelar.

Menciona que la obligación de realizar los cómputos de trabajo, estudio y/o enseñanza y en general de expedir documentos que requiere el accionante corresponde a cada uno de los Establecimientos de reclusión, por medio de la oficina jurídica, así como realizar el cambio de fase, razón por la que esa dependencia procedió a requerir al establecimiento accionado, a fin de que informe lo relacionado frente a los hechos que dieron lugar a la tutela.

Por lo expuesto, solicita negar el amparo tutelar deprecado por el accionante frente a la Dirección General del INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna que

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00225

Actor: JHON JAIR ROMERO LÓPEZ

Autoridad Accionada: DIRECTOR DEL INPEC REGIONAL CENTRAL, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - BOGOTÁ, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA INTERNA Y EXTERNA DE LA PICOTA, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CARCEL LA MODELO vinculando a los JUZGADO 36 PENAL DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. 2° DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. DE GIRARDOT, J.E.P.M.S. 2° DE NEIVA, J.E.P.M.S. 2° DE ACACIAS – META, J.E.P.M.S. 1° DE TUNJA – BOYACÁ, COMEB Y COBOG.

pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro del derecho fundamental referido, en consecuencia, se desvincule de la presente acción de tutela.

➤ **OFICINA JURÍDICA DE LA CÁRCEL LA MODELO (Fol. 77-85)**

FREDDY CAMARGO ZORRILLA, en su calidad de Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad La Modelo de Bogotá; procedió a dar respuesta a la presente tutela radicando escrito el 14 de abril de 2023, precisando que, una vez corroborada la información con el área encargada de **REGISTRO Y CONTROL**, se contestó lo siguiente:

*"Del primer ingreso el certificado **N° 226750** expedido el **05/03/2010** que comprende desde el **31/10/2009 al 29/01/2010** con un total de 344 horas y que en el sistema aparece anulado desconociendo los motivos, fue enviado al Establecimiento de Neiva con el Oficio N° 02855 el 19/03/2010*

*Del segundo ingreso el certificado **N° 15576058** expedido el **18/11/2013** que comprende desde el **01/10/2013** hasta el **18/10/2013** con un total de 56 horas fue enviado al Establecimiento de combita con el oficio **N° 1368** radicado de correspondencia **N° 22715** el **25/11/2013**.*

*Igualmente, mediante Oficio **N° 0145 GESDOC 2022IE0203239** del **28/09/2022** se dio respuesta a derecho de petición.*

*Finalmente es declarar al despacho que el señor estuvo detenido en este establecimiento en dos periodos fue **TRASLADADO Y AL TRASLADARSE SE TRASLADA JUNTO CON SU HOJA DE VIDA DENTRO DE ESTA VAN TODOS SUS CERTIFICADOS**, a la fecha no queda nada pendiente por enviar."*

Por tanto, la entidad accionada solicita no acceder a las pretensiones del accionante y desvincularla, en razón a que se evidencia como hecho superado el envío de la respuesta al derecho de petición, al debido proceso y a la dignidad humana.

➤ **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. (Fol. 86-92)**

El Dr. JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ, en su calidad de Juez Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.; procedió a dar respuesta a la presente tutela radicando escrito el 12 de abril de 2023, indicando:

"A este Despacho Judicial le correspondió por reparto la vigilancia y ejecución de la sentencia CU 11001310403620040017800 proferida por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 27 de Septiembre de 2004 condenó a JHON JAIR ROMERO LÓPEZ, en calidad de autor del punible de HOMICIDIO a la pena principal de 13 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal;

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00225

Actor: JHON JAIR ROMERO LÓPEZ

Autoridad Accionada: DIRECTOR DEL INPEC REGIONAL CENTRAL, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - BOGOTÁ, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA INTERNA Y EXTERNA DE LA PICOTA, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CARCEL LA MODELO vinculando a los JUZGADO 36 PENAL DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. 2° DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. DE GIRARDOT, J.E.P.M.S. 2° DE NEIVA, J.E.P.M.S. 2° DE ACACIAS – META, J.E.P.M.S. 1° DE TUNJA – BOYACÁ, COMEB Y COBOG.

así mismo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Con proveído del 29 de noviembre de 2007 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, acumuló jurídicamente las sentencias No. 2004-00178 y 2005-00124, fijando la pena principal en 14 años y 6 meses de prisión.

Posteriormente, en auto del 16 de junio de 2010 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva decretó acumulación jurídica de penas con la sentencia 2009-00031, quedándole la pena a purgar al condenado JHON JAIR ROMERO LÓPEZ el guarismo de 16 años de prisión.

Mediante decisión interlocutoria emitida el 15 de febrero 2011 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió la libertad condicional al condenado JHON JAIR ROMERO LÓPEZ, subrogado que fue revocado en auto del 28 de abril de 2016 por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá.

Ahora bien, en relación a los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, me permito indicarle que, dentro de la ejecución de la pena, se le ha reconocido las siguientes redenciones de penas al accionante JHON JAIR ROMERO LÓPEZ:

- 17 de mayo de 2006 (3 meses y 5 días).
- 01 de noviembre de 2006 (2 meses y 1 día)
- 09 de junio de 2007 (2 meses y 1 día)
- 26 de septiembre de 2007 (03 meses y 19 días)
- 29 de enero de 2008 (19 días)
- 22 de abril de 2008 (01 mes y 04 días)
- 12 de febrero de 2010 (03 meses y 07 días)
- 25 de agosto de 2010 (01 mes y 13 días)
- 30 de diciembre de 2010 (01 mes y 13 días)
- 15 de febrero de 2011 (21 días) y
- 24 de mayo de 2021 (01 meses y 29.5 días)
- 2 de diciembre de 2021 (2 meses y 6 días)
- 29 de agosto de 2022 (3 meses y 27 días)

Mediante auto del 13 de marzo de 2023 este Estrado le negó la libertad por pena cumplida al accionante JHON JAIR ROMERO LÓPEZ; así mismo, ordeno oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, para que nos remitiera los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registrará pendiente de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades.

Posteriormente en auto del 3 de abril de 2023 se ordenó oficiar por segunda vez al referido establecimiento carcelario con el fin que remitiera los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registrará

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00225

Actor: JHON JAIR ROMERO LÓPEZ

Autoridad Accionada: DIRECTOR DEL INPEC REGIONAL CENTRAL, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - BOGOTÁ, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA INTERNA Y EXTERNA DE LA PICOTA, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CARCEL LA MODELO vinculando a los JUZGADO 36 PENAL DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. 2° DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. DE GIRARDOT, J.E.P.M.S. 2° DE NEIVA, J.E.P.M.S. 2° DE ACACIAS – META, J.E.P.M.S. 1° DE TUNJA – BOYACÁ, COMEB Y COBOG.

pendiente de redención a favor del accionante JHON JAIR ROMERO LÓPEZ.

A la fecha, no hemos obtenido respuesta por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Cabe advertir, que a la fecha no se encuentra petición pendiente por tramitar en relación a la actuación seguida en contra del ciudadano JHON JAIR ROMERO LÓPEZ.

*Ante dicha realidad procesal me permito solicitarle sirva desvincular de la presente acción de tutela a este despacho judicial, como quiera que no se le ha no ha vulnerado ni amenazado ninguna de las garantías constitucionales que le asisten al señor **JHON JAIR ROMERO LÓPEZ.***

➤ **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – META (Fol. 103-107)**

El Dr. CARLOS ANDRÉS OSPINA VILLAMIL, en su calidad de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta; procedió a dar respuesta a la presente tutela radicando escrito el 21 de abril de 2023, señalando:

"(...) este Juzgado vigiló la causa identificada con CUI No. 11001310403620040017800, radicado interno 2010-00749, de condena de 13 años, impuesta por el Juzgado 36 Penal del Circuito de Bogotá, por hallarlo penalmente responsable del delito de homicidio, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas.

El 15 de febrero de 2011, este juzgado mediante auto No. 310 le concedió libertad condicional, y ordenó la remisión del expediente por competencia para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de Reparto.

Lo anterior significa que, en relación con los certificados de trabajo, estudio y enseñanza que reclama el accionante, y que corresponden a los años 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023, este Juzgado no tiene competencia alguna para pronunciarse al respecto, toda vez que desde el año 2011, el proceso se remitió para la ciudad de Bogotá.

Surge indiscutible que el Juzgado en ningún momento ha vulnerado, amenazado o puesto en peligro derecho fundamental alguno del que sea titular el accionante."

➤ **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA (Fol. 109-110)**

La Dra. MAYRA ALEJANDRA MORA LÓPEZ, en su calidad de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca; procedió a dar respuesta a la presente tutela radicando escrito el 24 de abril de 2023, señalando:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00225

Actor: JHON JAIR ROMERO LÓPEZ

Autoridad Accionada: DIRECTOR DEL INPEC REGIONAL CENTRAL, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - BOGOTÁ, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA INTERNA Y EXTERNA DE LA PICOTA, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CARCEL LA MODELO vinculando a los JUZGADO 36 PENAL DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. 2° DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. DE GIRARDOT, J.E.P.M.S. 2° DE NEIVA, J.E.P.M.S. 2° DE ACACIAS – META, J.E.P.M.S. 1° DE TUNJA – BOYACÁ, COMEB Y COBOG.

"El proceso bajo radicado 11-00131-04036-2004-00178, en el que se emitió sentencia de condena el 27 de septiembre de 2004, por parte del juzgado 36 Penal Circuito de Bogotá, en contra del accionante JOHN JAIR ROMERO LÓPEZ, a 13 años de prisión, se avocó conocimiento para vigilar la pena el 22 de mayo de 2007, por remisión de nuestro homólogo de Neiva.

Adelantándose las siguientes actuaciones:

- (i) El 9 de julio de 2007, redime pena 64 días.*
- (ii) El 26 de septiembre de 2007, redime pena 105 días.*
- (iii) El 25 de noviembre de 2007, decreta acumulación jurídica de penas con la causa No.2005-00124. Tasando la pena en 14 años y 6 meses de prisión, prevaleciendo bajo el radicado de la causa No.11-00131-04036-2004-00178.*
- (iv) El 29 de enero de 2008, redime pena en 19 días y concede rebaja de 15 meses y 18 días.*
- (v) El 22 de abril de 2008, redime pena en 34.5 días.*
- (vi) El 22 de abril de 2008, se remite por competencia a los juzgados homólogos de Bogotá."*

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00225

Actor: JHON JAIR ROMERO LÓPEZ

Autoridad Accionada: DIRECTOR DEL INPEC REGIONAL CENTRAL, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - BOGOTÁ, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA INTERNA Y EXTERNA DE LA PICOTA, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CARCEL LA MODELO vinculando a los JUZGADO 36 PENAL DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. 2° DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. DE GIRARDOT, J.E.P.M.S. 2° DE NEIVA, J.E.P.M.S. 2° DE ACACIAS – META, J.E.P.M.S. 1° DE TUNJA – BOYACÁ, COMEB Y COBOG.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al de petición, a la libre asociación, al buen nombre y a la libertad, en lo que respecta a que el accionante JHON JAIR ROMERO LÓPEZ considera cumplida la sanción penal y se le negó la libertad inmediata, frente a lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. Observa la juzgadora que la actora alega como vulnerado entre otros, el relacionado con el **debido proceso**, para lo cual se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la que, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como el derecho a la defensa y de contradicción.

Lo que conlleva a que las autoridades públicas, motiven sus decisiones y las publiquen por todos los medios o sistemas de comunicación previsto en la ley, para tal fin.

En sentencia **C-641/02** con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, refiriéndose al debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, lo definió como:

“el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”¹.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente

¹ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00225

Actor: JHON JAIR ROMERO LÓPEZ

Autoridad Accionada: DIRECTOR DEL INPEC REGIONAL CENTRAL, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - BOGOTÁ, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA INTERNA Y EXTERNA DE LA PICOTA, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CARCEL LA MODELO vinculando a los JUZGADO 36 PENAL DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. 2º DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. DE GIRARDOT, J.E.P.M.S. 2º DE NEIVA, J.E.P.M.S. 2º DE ACACIAS – META, J.E.P.M.S. 1º DE TUNJA – BOYACÁ, COMEB Y COBOG.

establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."².

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)³."
(Subraya el despacho).

Al respecto del derecho al **debido proceso**, la H. Corte Constitucional ha definido en la reciente sentencia **T-575/11**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

"Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la

² Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

³ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00225

Actor: JHON JAIR ROMERO LÓPEZ

Autoridad Accionada: DIRECTOR DEL INPEC REGIONAL CENTRAL, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - BOGOTÁ, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA INTERNA Y EXTERNA DE LA PICOTA, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CARCEL LA MODELO vinculando a los JUZGADO 36 PENAL DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. 2° DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. DE GIRARDOT, J.E.P.M.S. 2° DE NEIVA, J.E.P.M.S. 2° DE ACACIAS – META, J.E.P.M.S. 1° DE TUNJA – BOYACÁ, COMEB Y COBOG.

imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. (...)

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.” (Subraya el despacho).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el fin de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

1.2. También, la parte actora alega como vulnerados sus derechos fundamentales **a la igualdad y a la libertad**, para lo cual la H. Corte Constitucional ha expresado:

“La igualdad tiene un triple rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho. En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al Legislador en tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y por tanto se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el Legislador o por el juez; en tanto derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también et tratamiento desigual entro supuestos disimiles”⁴

Respecto a la libertad, se ha referido en los siguientes términos:

⁴ C-034 de 2014

"Al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

*El ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de proferir medias restrictivas de la libertad, siempre y cuando obedezcas a mandatos legales previamente definidos. La restricción del derecho a la libertad debe estar entonces, plenamente justificada en el cumplimiento de fines necesarios para la protección de derechos o bienes constitucionales y, además, ser notoriamente útil y manifiestamente indispensable para el logro de tales objetivos."*⁵

1.3. Frente al derecho fundamental **de petición**, que considera vulnerado el actor, sea menester precisar que el **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

Dado que en este proceso se reclama la contestación del derecho de petición, el Despacho estima pertinente advertir sobre la protección el derecho fundamental de petición, que ésta comprende los siguientes elementos de acuerdo con lo expuesto por el máximo tribunal constitucional en sentencia **T – 667 de 2011**, los cuales se exponen a continuación:

"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que obliga a la autoridad a quien se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guarden relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) Y, el derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta".

1.4. Respecto a los siguientes derechos fundamentales **de libre asociación y al buen nombre**, la H. Corte Constitucional ha señalado:

"La Constitución garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. Es una de las formas como se realiza la libertad personal, en el sentido de que se le reconoce a toda persona su voluntad autónoma y el ejercicio de la opción espontánea y libre de estructurar, organizar y poner en funcionamiento, mediante la unión permanente con otras

⁵ T-276/16

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00225

Actor: JHON JAIR ROMERO LÓPEZ

Autoridad Accionada: DIRECTOR DEL INPEC REGIONAL CENTRAL, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - BOGOTÁ, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA INTERNA Y EXTERNA DE LA PICOTA, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CARCEL LA MODELO vinculando a los JUZGADO 36 PENAL DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. 2° DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. DE GIRARDOT, J.E.P.M.S. 2° DE NEIVA, J.E.P.M.S. 2° DE ACACIAS – META, J.E.P.M.S. 1° DE TUNJA – BOYACÁ, COMEB Y COBOG.

personas, de asociaciones que encarnen propósitos o ideas comunes en relación con el cumplimiento de ciertos objetivos lícitos y que se juzgan útiles en el medio social.”⁶

“El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.”⁷

2. Análisis del caso.

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al de petición, a la libre asociación, al buen nombre y a la libertad, los cuales considera vulnerados por considerar cumplida la sanción penal y negársele la libertad inmediata.

Frente a las respuestas dadas por las entidades accionadas se tiene que **OFICINA JURÍDICA DE LA CÁRCEL LA MODELO**, por intermedio de su Asesor Jurídico manifiesta que todas y cada una de las solicitudes del peticionario, fueron resueltas en tiempo, sin tener en este momento ninguna pendiente de resolver.

Por otro lado, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – META**, precisó que, en relación con los certificados de trabajo, estudio y enseñanza que reclama el accionante, y que corresponden a los años 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023, no tiene competencia alguna para pronunciarse al respecto, toda vez que desde el año 2011, remitió el proceso para la ciudad de Bogotá.

En cuanto al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, indica que no le asiste razón al actor, pues todas las peticiones que ha presentado éstas ya fueron resueltas dentro del proceso penal que allí se tramita. Además, mediante auto de fecha 03 de marzo de 2023 se le negó la libertad por cuanto no cumplía con la pena impuesta a éste. Sin embargo, en la misma providencia se ordenó oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, para que remitieran los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registrará pendiente de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades.

Posteriormente, con proveído del 3 de abril de 2023, ordenó oficiar por segunda vez al referido establecimiento carcelario con el fin que remitiera los certificados de cómputos

⁶ T-374/96

⁷ C-489/02

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00225

Actor: JHON JAIR ROMERO LÓPEZ

Autoridad Accionada: DIRECTOR DEL INPEC REGIONAL CENTRAL, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - BOGOTÁ, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA INTERNA Y EXTERNA DE LA PICOTA, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CARCEL LA MODELO vinculando a los JUZGADO 36 PENAL DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. 2° DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. DE GIRARDOT, J.E.P.M.S. 2° DE NEIVA, J.E.P.M.S. 2° DE ACACIAS – META, J.E.P.M.S. 1° DE TUNJA – BOYACÁ, COMEB Y COBOG.

por trabajo y/o estudio que registrará pendiente de redención a favor del accionante JHON JAIR ROMERO LÓPEZ.

En este sentido, se procedió a revisar la documental allegada con el amparo de la referencia y se observó que no existe prueba que el accionante señor **JHON JAIR ROMERO LÓPEZ** hubiese radicado los recursos de ley en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el pasado 03 de marzo de 2023 en la que se le negó la libertad inmediata por no cumplir aún con la pena impuesta, decisión que a la fecha se encuentra en firme.

Por lo tanto, está oficina judicial no puede calificar una presunta vulneración a la garantía fundamental del debido proceso, dado que el juez constitucional no es el juez natural y competente para tomar la decisión pertinente respecto al presente caso, por lo que no es procedente la acción constitucional invocada por existir la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico al interior del proceso.

Previo asumir el conocimiento de fondo de estas diligencias sobre la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor, advierte esta agencia judicial que en este caso el tutelante cuenta con **otro mecanismo de defensa judicial** para controvertir la situación planteada y obtener eventualmente la satisfacción de sus pretensiones formuladas en su demanda de tutela, como lo es presentando los recursos de reposición y apelación en contra de la decisión adoptada por la entidad accionada.

Así las cosas, de lo expuesto se colige que la parte actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para obtener la satisfacción de su pretensión.

De la declaratoria de improcedencia de la presente acción.

En el presente caso la acción de tutela no tiene legal ni constitucionalmente la virtud de desplazar válidamente las acciones o mecanismos respectivos que, a manera de remedio judicial principal, existen para revisar la legalidad de determinaciones, actuaciones u omisiones de la administración que, eventualmente, atenten contra los derechos de la actora.

Así lo ha reiterado la **H. Corte Constitucional**, en jurisprudencia uniforme sobre el "requisito general de subsidiariedad", ha dicho que:

"A partir de los argumentos enunciados en el apartado anterior, la Corte ha determinado, como regla general, que el juez constitucional deberá declarar improcedente la tutela cuando encuentre que existe otro medio o recurso judicial a través del cual pueda el ciudadano obtener la protección de sus derechos (...) No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00225

Actor: JHON JAIR ROMERO LÓPEZ

Autoridad Accionada: DIRECTOR DEL INPEC REGIONAL CENTRAL, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - BOGOTÁ, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA INTERNA Y EXTERNA DE LA PICOTA, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CARCEL LA MODELO vinculando a los JUZGADO 36 PENAL DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. 2º DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. DE GIRARDOT, J.E.P.M.S. 2º DE NEIVA, J.E.P.M.S. 2º DE ACACIAS – META, J.E.P.M.S. 1º DE TUNJA – BOYACÁ, COMEB Y COBOG.

*suficiente para **declarar la improcedencia de la acción**. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.⁸ (Se destaca).*

Dicha posición también ha sido acogida en múltiples oportunidades por el **Consejo de Estado**, quien ha destacado el sentido de **declarar la improcedencia de la acción de tutela** cuando se presentan las hipótesis previstas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991⁹.

Y así mismo ha sobreentendido, al igual que la Corte Constitucional lo hace, por ejemplo, en la T-514/08¹⁰, que la declaratoria de improcedencia de esta acción puede asimilarse o **es equivalente a la denegación de la tutela por falta de los requisitos de procedibilidad** que le son propios, como, por ejemplo, en el fallo la de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 16 de diciembre de 2009¹¹.

Sin embargo, es un imperativo legal, impuesto por el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que **al juez no le es dable inhibirse para fallar una acción de tutela**, amén de sólo dos (2) posibilidades de rechazo de la solicitud, pero si la admite, necesariamente tiene que resolverla con alguna clase de sentencia que ya no sea inhibitoria.

Así, pues, "(...) la sentencia puede ser de tantas clases como los procesos, (...), y, por lo tanto, puede hablarse de sentencias declarativas o dispositivas, de conocimiento o ejecutiva; declarativas, de declaración constitutiva o de condena represivas o preventivas, singulares o colectivas; contenciosas o de jurisdicción voluntaria"¹² (Se subraya); de tal manera, "Cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al

⁸ Se trata de reiteración de jurisprudencia constitucional expuesta en sentencias tales como la **T-157/09**, donde se afirma la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio por no cumplir con el principio de inmediatez. Finalmente falló: **"Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por la razón expuesta, la acción de tutela y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia del 25 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, que confirmó el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena el 10 de junio de 2008."** (se subraya).

⁹ Como puede observarse, verbigracia, en las **sentencias de 21 de septiembre de 2011**, con ponencia del H. Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del expediente No. 25000-23-15-000-2011-01629-01, en la que se dispuso: **"CONFIRMASE** la providencia impugnada, proferida el 28 de julio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Elvira Victoria Mattos Ardila."; **de 5 de julio de 2012**, con ponencia de la H. Consejera Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, en el expediente No. AC-25000-23-25-000-2012-00929-01, donde se dijo al respecto: "(...) En consecuencia, la presente tutela es improcedente, razón por la cual se confirmará el proveído impugnado que negó el amparo solicitado. (...) **FALLA: CONFIRMASE** la providencia de 8 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó la tutela incoada por el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído."; **y en el reciente fallo de 24 de enero de 2013**, con ponencia del H. Consejero Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2012-02200-00, que en su parte resolutive señaló: **"DECLÁRASE que no procede la acción de tutela** ejercida por la Señora Ana Sixta Pineda de Flórez contra la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Juez Doce Administrativo en Descongestión de Bogotá, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y el Juez Segundo Laboral del Circuito de Bogotá." (todo lo atrás subrayado por fuera de los textos originales).

¹⁰ En esta sentencia se dijo al respecto: "En este orden de ideas, existiendo otro medio de defensa judicial, idóneo y expedito como ocurre en la jurisdicción de familia, la acción de tutela propuesta, con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, no está llamada a prosperar. Por estas exclusivas razones, y sin que sean necesarias disertaciones adicionales, se confirmaran las decisiones de instancia, que denegaron el amparo por improcedente." (se subraya).

¹¹ Con ponencia del H. Consejero Dr. RAFAEL OSTAÚ DE LAFONT PIANETA. En esta providencia se decidió en segunda instancia una acción de tutela interpuesta por la señora Olga Lucía Arévalo Gómez contra la H. Corte Constitucional, cuyo expediente se identifica con el No. 25000-23-15-000-2009-00089-01. En su parte resolutive se dispuso: **"PRIMERO.- CONFIRMASE** la sentencia de 18 de febrero de 2009, proferida por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la cual **negó por improcedente la solicitud de amparo en acción de tutela.**" (se resalta ahora).

¹² DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p. 461.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00225

Actor: JHON JAIR ROMERO LÓPEZ

Autoridad Accionada: DIRECTOR DEL INPEC REGIONAL CENTRAL, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - BOGOTÁ, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA INTERNA Y EXTERNA DE LA PICOTA, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CARCEL LA MODELO vinculando a los JUZGADO 36 PENAL DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. 2° DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. DE GIRARDOT, J.E.P.M.S. 2° DE NEIVA, J.E.P.M.S. 2° DE ACACIAS – META, J.E.P.M.S. 1° DE TUNJA – BOYACÁ, COMEB Y COBOG.

demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva, nos hallamos en presencia de un proceso declarativo puro, que busca la certeza judicial del derecho o la relación jurídica^{13, 14}

En este orden de ideas, resulta usual que el juez descubra la ocurrencia de una de las causales de improcedibilidad previstas por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, al momento de fallar, luego deberá reconocer tal situación jurídico-procesal, como lo hace en las sentencias puramente declarativas, en las cuales *"El juez no hace sino declarar o dar certeza jurídica a la existencia de los presupuestos, previstos por la ley, de la que deriva, y no de la voluntad de aquél, la modificación. (...) La ley consagra los presupuestos, pero no permite a las partes interesadas deducirlos directamente, sino que las obliga a concurrir ante el juez para que éste haga el pronunciamiento."*¹⁵ (Se subraya).

Por lo tanto, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, contemplados en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, **el juez debe realizar un estudio valorativo y jurídico** tanto de las circunstancias personales del actor como del caso particular y también de la eficacia de la acción principal para proteger efectivamente sus derechos fundamentales, sin que le sea permitido producir un fallo inhibitorio o de rechazo de la acción (que es equivalente), sino uno de fondo que sea declaratorio de la improcedencia, como se deduce del párrafo del artículo 29 de la misma reglamentación legal.

Así las cosas, los únicos eventos en los que hay lugar al rechazo de la acción o de la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de tutela, son aquellos previstos en los **artículos 17 y 38 del Decreto 2591 de 1991**, en cuanto prevén dicha fórmula de juicio **(i)** cuando no se corrija la solicitud de tutela, caso en el cual el juez podrá rechazarla de plano; y **(ii)** *"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, [evento en que] se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes."*

En términos prácticos, el juez, al conocer de la demanda, debe darle el trámite que prescribe el Decreto 2591 de 1991 verificando, primero, si no se encuentra en alguna de las causales de declaratoria de improcedencia de la acción de que trata el artículo 6 ibídem¹⁶ y, después de ello, si a pesar de ocurrir alguna de éstas, se ha afectado algún derecho fundamental del actor y, de ser así, si se halla ante la inminencia de un perjuicio irremediable; y si las acciones principales (que el afectado no haya usado o no haya dejado caducar) son eficaces e idóneas para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados. Así podrá determinar si es posible conceder la tutela como mecanismo transitorio de protección, o **declarar improcedente la acción**; lo que es incompatible con una decisión final de rechazo de la misma, que resultaría inconsecuente con el auto admisorio, pues lo desconocería.

¹³ CHIOVENDA: Principios, ed. Cit., t. I, num. 7; ROCCO: Derecho procesal civil, México, 1944, ps. 159-160.

¹⁴ Ibídem, p. 163.

¹⁵ Ibídem, p. 165.

¹⁶ En sentencia T-645/05, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, LA H, Corte Constitucional explicó, en relación con los pasos que debe tener en cuenta el juez de tutela al momento de estudiar la acción, lo siguiente: "Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe señalarlo expresamente en la **decisión que niega, por esta causal, la procedencia de la acción de tutela.**" (Se subraya y destaca).

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00225

Actor: JHON JAIR ROMERO LÓPEZ

Autoridad Accionada: DIRECTOR DEL INPEC REGIONAL CENTRAL, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - BOGOTÁ, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA INTERNA Y EXTERNA DE LA PICOTA, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CARCEL LA MODELO vinculando a los JUZGADO 36 PENAL DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. 2º DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. DE GIRARDOT, J.E.P.M.S. 2º DE NEIVA, J.E.P.M.S. 2º DE ACACIAS – META, J.E.P.M.S. 1º DE TUNJA – BOYACÁ, COMEB Y COBOG.

También caería en incongruencia procesal pues, una vez admitida la demanda de tutela, **no es lógico rechazarla por improcedente en el fallo**, puesto que equivaldría a una **decisión inhibitoria** (vedada por el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); luego, el artículo 38-2 del C. de P.C., que autoriza al juez para "*Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente*", no es compatible con el procedimiento tutelar especial, ni es aplicable al inicio o al final del "procedimiento preferente y sumario" de tutela -respecto del libelo introductorio-, ya que solo autoriza la calificación liminar de la demanda ante las dos causales ya señaladas y no cuando al juez le parezca "notoriamente improcedente" la solicitud de protección; además, que **el rito procesal civil tampoco autoriza la expedición de "sentencias" de rechazo de la acción**.

Así, el control del cumplimiento de los requisitos de fondo (de procedibilidad) de la acción de tutela la hará el juez, por tanto, en la sentencia, en la cual concederá o negará las pretensiones o, en su defecto, **declarará la improcedencia de la acción** interpuesta, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional¹⁷.

En esta forma también lo ha dado a entender la doctrina procesal, a través del ya citado tratadista Hernando Devis Echandía, al advertir que "*Al condicionar la acción a la sentencia favorable se llega lógicamente a concluir que al negar el juez las pretensiones del actor o sea el derecho pretendido, está negando su acción, lo que viene a ser inexacto, porque tan cierto es que la acción le corresponde a pesar del insuceso de las pretensiones, que merced a ella se produjo el proceso y se adelantó hasta el fin o hasta la sentencia.*"¹⁸ (Se subraya).

Para el caso bajo estudio, se tiene que la parte actora busca que por medio de la acción de tutela se le reconozca cumplida la sanción penal y se le otorgue la libertad inmediata.

Visto lo anterior, considera este despacho que la acción de tutela es improcedente en el particular, ya que el accionante cuentan con otros medios de defensa judiciales idóneos para proteger los derechos fundamentales que deprecia, los cuales corresponden a presentar los recursos de ley ante la misma autoridad, que son los mecanismos establecidos por la ley para controvertir las decisiones judiciales

¹⁷ Por ejemplo, en sentencia T-518/09 se expuso: "En el caso que se examina, no procedía el rechazo in limine de la demanda, puesto que eran claras las peticiones del accionante, los derechos supuestamente vulnerados estaban en consonancia con el relato fáctico, al accionante no se le solicitó que aclarara o corrigiera la demanda en un término de 3 días, existía clara legitimidad para actuar, por ende, el juez de tutela, estaba en la obligación constitucional de emitir una sentencia, no un auto, que fallara de fondo los problemas jurídicos que habían sido sometidos a su conocimiento. A este respecto, la Corte ha dispuesto que el juez de tutela una vez avoca conocimiento del reclamo de protección "debe entrar a estudiar y decidir, bien sea en el sentido de declararla improcedente, negarla o concederla, según sea el caso, sin que pueda válidamente abstenerse de imprimirle el trámite respectivo"¹⁷ y eso es lo que ha debido hacer el Magistrado Sustanciador en este caso." (Subraya y resalta ahora la Sala). Así mismo, en el Auto 058 de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, la Corte expresó: "Así las cosas, si la petición resulta clara y son identificables los sujetos involucrados en el conflicto jurídico, el juez de tutela está en la obligación de impartirle el trámite correspondiente, notificando a la parte acusada¹⁷ y a los terceros con interés legítimo en el proceso, ordenando la práctica de las pruebas -si a ello hubiere lugar- y requiriendo informes al organismo o entidad acusada para sustentar la decisión jurídica que habrá de tomarse en la sentencia. (...) El fallo, por su parte, debe producirse dentro de un lapso perentorio e improrrogable de 10 días y debe girar en torno a las pretensiones contenidas en la demanda (inciso 4º artículo 86 C.P.). En ningún caso puede ser inhibitorio, en virtud de la expresa prohibición contenida en el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que señala: "PARAGRAFO. El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio." (...) Este mandato legal hace suponer que al juez de tutela, ante una clara petición de amparo y en razón del carácter prevalente y sumario de esta acción, le asiste el deber de pronunciarse sobre el fondo del asunto debatido, para lo cual tiene que acopiar, incluso de oficio, los elementos de juicio necesarios con el fin de corroborar la veracidad de los hechos denunciados en la demanda y la vulneración de los derechos fundamentales invocados, si ello se diere." (Se subraya).

¹⁸ "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p.p. 179 y 180.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00225

Actor: JHON JAIR ROMERO LÓPEZ

Autoridad Accionada: DIRECTOR DEL INPEC REGIONAL CENTRAL, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - BOGOTÁ, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA INTERNA Y EXTERNA DE LA PICOTA, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CARCEL LA MODELO vinculando a los JUZGADO 36 PENAL DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. 2° DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. DE GIRARDOT, J.E.P.M.S. 2° DE NEIVA, J.E.P.M.S. 2° DE ACACIAS – META, J.E.P.M.S. 1° DE TUNJA – BOYACÁ, COMEB Y COBOG.

proferidos por la entidad accionada, cuando los interesados consideran que en la expedición de los mismos se les ha vulnerado algún derecho, toda vez que no se encuentran acreditados dentro del plenario los supuestos especiales de procedencia de la acción de tutela.

En consecuencia, esta juzgadora precisa señalar que, la controversia jurídica que plantea el accionante, en cuanto a que el señor **JOHN JAIR ROMERO LÓPEZ**, se le reconozca cumplida la sanción penal y se le otorgue la libertad inmediata, debe ser resuelto al interior del proceso penal que se está tramitando en la justicia penal, pues, es ajeno a la competencia del juez de tutela entrar a decidir sobre conflictos jurídicos que surjan alrededor de las decisiones adoptadas por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, ya que para ello están consagrados los recursos de ley, los cuales corresponden a los mecanismos adecuados establecidos por la ley para dirimir el asunto en comento, máxime cuando revisado el expediente no se advierte que el accionante haya hecho uso de los recursos de ley de los cuales tiene derecho a presentar en el término pertinente, por lo que no se configura vulneración o amenaza flagrante alguna al derecho fundamental, que viabilice la procedencia de la presente acción.

En este sentido la acción de tutela dada su naturaleza constitucional, de mecanismo subsidiario, con procedimiento sumario, no puede ser utilizada como mecanismo idóneo para tramitar y decidir conflictos de tal complejidad, pues para ello el legislador dispuso de medios ordinarios de defensa judicial, así como las autoridades y los jueces competentes.

Así mismo, **la acción de tutela no es mecanismo alternativo ni supletorio de los medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, ni tampoco puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado;** y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En conclusión, no es posible utilizar a los jueces constitucionales como medio de remplazo de la competencia que el legislador ha otorgado a los jueces ordinarios, ni como mecanismo alternativo para remediar la omisión de no haber acudido oportunamente en los términos establecidos por la ley.

En razón a lo expuesto, en el presente asunto el despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VIII. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor **JOHN JAIR ROMERO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.670.400, contra el **DIRECTOR DEL INPEC REGIONAL CENTRAL, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - BOGOTÁ, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA INTERNA Y EXTERNA DE LA**

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00225
Acor: JHON JAIR ROMERO LÓPEZ
Autoridad Accionada: DIRECTOR DEL INPEC REGIONAL CENTRAL, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - BOGOTÁ, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA INTERNA Y EXTERNA DE LA PICOTA, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CARCEL LA MODELO vinculando a los JUZGADO 36 PENAL DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. 2º DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. DE GIRARDOT, J.E.P.M.S. 2º DE NEIVA, J.E.P.M.S. 2º DE ACACIAS – META, J.E.P.M.S. 1º DE TUNJA – BOYACÁ, COMEB Y COBOG.

PICOTA, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CARCEL LA MODELO y contra los terceros intervinientes **JUZGADO 36 PENAL DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. 2º DE BOGOTÁ, J.E.P.M.S. DE GIRARDOT, J.E.P.M.S. 2º DE NEIVA, J.E.P.M.S. 2º DE ACACIAS – META, J.E.P.M.S. 1º DE TUNJA – BOYACÁ, COMEB Y COBOG**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y a los terceros vinculados, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: EXPÍDASE por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9d7c6ae29478594e82b0f8c276326e8bde1ef31a9901ef26fb23bab2941ba5**

Documento generado en 24/04/2023 05:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152022000236-00

(fl. 51 a 53) Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería al señor GIOVANNY FELIPE SALAS ALTAMAR miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de los Andes como apoderado de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 059 de FECHA 25 de abril de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4252d21b6a04a9a6a6d03948aa12deba7d33ab980c0e6ec6001b3de70855a00**
Documento generado en 25/04/2023 01:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) abril de dos mil veintitrés (2023)

Filiación
110013110015202100286-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Agraria el 21 de abril de 2023.

En atención al escrito obrante a fol. 149 a 152 allegado por la parte actora mediante correo electrónico, donde solicita se designe un nuevo curador ad-litem como quiera que el designado en auto de fecha 14 de septiembre de 2022 se encuentra excluido de la lista de auxiliares de la justicia, se hace necesario indicarle a la memorialista en primer lugar que de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. dicha designación recae sobre profesionales del derecho (abogado) sin condicionar a que pertenezcan a la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

En segundo lugar, se le pone de presente que el 13 de febrero de 2023 la Dra. Eneine Montoya Camargo fue notificada personalmente en su condición de curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante LUIS ALVARO PARRA HERNÁNDEZ, adicionalmente la curadora designada contestó la demanda el 24 del mismo mes y año sin proponer excepciones de mérito, tal como obrante a folio 158 a 161, es decir que la finalidad perseguida con la petición ya se cumplió.

De otro lado, se le requiere a la apoderada de la parte actora con el fin que se sirva realizar los trámites de notificación de la demandada CLAUDIA PARRA conforme lo indicado en el inciso octavo del auto del 14 de septiembre de 2022 (fol. 147).

Proceda secretaría a poner en conocimiento la presente decisión a la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Agraria en cumplimiento a la providencia emitida el 21 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D./JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 059 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f37d35e926d7db597efa2896391fb1937d78191132f705f22931b75d63082e**

Documento generado en 24/04/2023 05:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>